

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-006-2015-00214-01
DEMANDANTE:	VIVIAN VANESSA CATAÑO GIL
DEMANDADO:	MUÑOZ ECHEVERRY CONSTRUCCIONES – MECON S.A.
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 195 del 18 de agosto de 2017
JUZGADO:	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Proceso Ordinario.

APROBADO POR ACTA No. 26
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 192

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contrala sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **VIVIAN VANESSA CATAÑO GIL** contra **MUÑOZ ECHEVERRY CONSTRUCCIONES – MECON S.A.**, radicado **76001-31-05-006-2015-00214-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 191

1) ANTECEDENTES

La señora **VIVIAN VANESSA CATAÑO GIL** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **MUÑOZ ECHEVERRY CONSTRUCCIONES – MECON S.A.** con el fin que se declare que existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada, el cual inició el 16 de abril de 2011 y finalizó el 26 de abril de 2012 por decisión unilateral del empleador y sin justa causa; además, solicita se cancelen los salarios dejados de percibir desde el 26 de abril de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2013 cuya indemnización asciende a la suma de \$28.750.000. Solicita el pago de las indemnizaciones que trata el artículo 65 y 239 del C.S.T. por ser despedida durante el periodo de lactancia; sumas debidamente indexadas. Junto con el pago de costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 1-13 demanda, 34-46 subsanación de la demanda, 76-

78 contestación a la demanda y 80-81 subsanación de la contestación. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo entre Vivian Vanessa Cataño Gil y la sociedad MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A. - MECON S.A., con fecha de inicio del 16 de abril de 2011, el cual terminó de forma unilateral e injusta el día 26 de abril de 2012, en consecuencia, condenó al empleador a pagar la suma de \$1.530.566 como indemnización por despido injusto y la suma de \$3.000.000 por concepto de indemnización del artículo 239 del CPTSS; sumas debidamente indexadas. Finalmente, condenó a la demandada al pago de costas y agencias en derecho por un monto de \$453.056.

El *a quo* para fundamentar la decisión señaló que, de acuerdo con las pruebas aportadas en el expediente quedó demostrado que la actora se encontraba vinculada con la sociedad MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A. MECON S.A. por medio de un contrato de trabajo. Dicho contrato fue terminado por la empleadora en la misma fecha en que la actora reiniciaba labores después de su licencia de maternidad y se encontraba en periodo de lactancia, esto es, el día 26 de abril de 2012.

Que la compañía finalizó el contrato de forma unilateral y sin justa causa comprobada, aduciendo el fin de la obra; sin embargo, de acuerdo al interrogatorio y al testimonio rendido, se constató que en realidad la obra terminó a finales del año 2013; por lo anterior, se accedió al pago de la indemnización por despido injustificado y la que trata el artículo 239 y 240 del CST. No se accedió a la indemnización moratoria, ya que no se demostró que la demandada se sustrajo injustamente al pago de los salarios y prestaciones legales.

2

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, aduciendo que según lo demostrado en el proceso la obra por la que fue contratada finalizó el 30 de noviembre del 2013 y ella fue despedida sin justa causa el 26 de abril del 2012; por lo tanto, la indemnización a la que tiene derecho es la estipulada en el artículo 64 inciso segundo del CST, que determina que debe tomarse el tiempo que hiciera falta para la terminación de la obra; en este orden de ideas, para el presente caso son 575 días con un salario de \$1.500.000 para un total de \$28.750.000; por lo anterior, solicita al TSC modifique la sentencia en ese sentido.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 20 de agosto del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Sin embargo, ninguna de las partes presentó los alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

Sea lo primero precisar que la Sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66ª del CPTSS.

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** La existencia del contrato de trabajo entre la señora Vivian Vanessa Cataño y la sociedad MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A. MECON S.A. en los extremos temporales 16/04/2011 al 26/04/2012 (FL.31) **2)** La terminación del contrato el día 26 de abril de 2012 por decisión unilateral del empleador y sin justa causa.

1. INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA:

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico a resolver se centra únicamente en determinar si hay lugar a ordenar el pago de la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 CST, liquidada conforme al inciso tercero de la norma, esto es con el lapso de la duración de la obra o la labor para la cual fue contratada.

Al respecto se tiene que al artículo 64 inciso del CST determina:

“...En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.”

Conforme la norma transcrita se tiene que en caso de terminación unilateral y sin justa causa por parte del empleador frente a un contrato a término fijo o por obra o labor, el legislador previó como indemnización la obligación de pagar a favor del trabajador el valor correspondiente a los salarios dejados de percibir durante el tiempo que faltare para cumplir el contrato o el de la duración de la obra o labor contratada.

En el caso bajo estudio la parte apelante se duele que la juez primigenia al momento de liquidar la indemnización la calculó como si el contrato hubiera sido a término indefinido, aplicando para ello el contenido del inciso cuarto, literal A del artículo 64 CST, es decir con base el tiempo que duró la relación laboral y no con el tiempo que faltaba para culminar la obra o labor contratada.

Considera la Sala que en el presente asunto a pesar de haberse probado la existencia de la relación laboral, la parte actora no cumplió la carga de demostrar la duración de la obra para la que fue contratada la señora Cataño Gil, sin lo cual, no es posible predicar la existencia de la modalidad contractual que alega el recurrente, pues a pesar que el contrato por obra o labor no está sometido a una formalidad, como acontece con los contratos a término fijo, la ausencia de acreditación de la cláusula de duración hace que el contrato celebrado se entienda a término indefinido.

Al respecto la CSJ en su jurisprudencia ha decantado que para la validez

del contrato por obra no se requiere que conste por escrito, sin embargo, en lo relativo a su duración debe existir acuerdo de voluntades, pudiéndose demostrar por cualquier medio de convicción la estipulación del término, así en sentencia SL 2600 de 2018 expuso:

“Se expresó que el contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada es consensual, por lo que para su validez no se requiere escrito.

(...)

La Corte coincide con el casacionista en que frente al tiempo de duración del contrato de trabajo por obra o labor contratada debe existir un acuerdo de voluntades, pues a falta de tal estipulación se debe entender para todos los efectos legales que el vínculo fue celebrado a tiempo indeterminado.

Sin embargo, la circunstancia natural de que deba existir una convención, so pena de que el contrato de trabajo se reputé a tiempo indefinido, no significa que el pacto celebrado en tal sentido no pueda demostrarse mediante otros elementos de convicción e inclusive, no pueda derivarse de la naturaleza de esa actividad.

*Así como en el derecho laboral prima la regla general de la libertad de forma para el nacimiento de los actos jurídicos, a la par, también prevalece un principio general de libertad probatoria, el cual se relativiza solo cuando la ley establece una formalidad ad probationem. Al respecto, el artículo 54 del Código Sustantivo del Trabajo señala que tanto «la existencia» como las «**condiciones** del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios».*

Así las cosas, ante la ausencia de contrato escrito la parte demandante debía probar en el proceso la duración de la obra para la cual fue contrata por MECON S.A., acudiendo a otros medios de prueba, encontrando esta Corporación que los elementos traídos a juicio no brindan mayor certeza sobre el extremo temporal, ya que la única prueba recaudada fue el testimonio del señor Ricardo José Valderrama Cataño, quien a pesar de ser conocedor de la labor desarrollada por la actora, por haber sido su jefe, dada su condición director de la obra, no fue testigo directo de la culminación de la construcción del edificio “Montjuic”, pues según afirmó en su declaración se retiró de la empresa en enero de 2012 (minuto 12:29), es decir incluso antes de la desvinculación de la señora Vivian Vanessa Cataño, que tuvo lugar en abril del mismo año y supo de la terminación del edificio por un tercero que se lo contó (Minuto 13:48).

De acuerdo con lo anterior ante la falta de claridad en la duración del contrato este se tiene como indefinido, situación que incide en la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa, la cual se realiza teniendo en cuenta el tiempo laborado, que para el caso de la actora fue superior a un año, siendo aplicable el contenido del inciso 4°, literal A numeral 2° del artículo 64 CST, tal y como lo efectuó la juez primigenia en su decisión.

En síntesis, establece esta Corporación que al no asistirle razón al recurrente en los argumentos expuesto en el recurso de apelación interpuesto, habrá de confirmarse la decisión adoptada en primer grado.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.
Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(ACLARACIÓN DE VOTO)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)